

El Salvador...la dignidad en el olvido

Documento
de Trabajo

Nº 05-2010

Gertrudis Ernestina Reyes Reyes
Email: ernestinareyes@yahoo.com

El Salvador...la dignidad en el olvido.

Gertrudis Ernestina Reyes Reyes¹

La democracia tiene miedo de recordar
y el lenguaje tiene miedo de decir...
El olvido, dice el poder, es el precio de la paz,
mientras nos impone una paz fundada en la
aceptación de la injusticia como normalidad cotidiana.
Eduardo Galeano²

RESUMEN

Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos del conflicto armado salvadoreño, a casi 20 años de haber finalizado, no han visto satisfecho su derecho a la reparación, debido a la política de perdón y olvido implementada por el Estado. En este contexto, el documento desarrolla diferentes aspectos fácticos y jurídicos que regulan el derecho a la reparación en El Salvador, identificando los mecanismos previstos para poder garantizarlo. Igualmente, el documento identifica los obstáculos a los que se han tenido que enfrentar las víctimas para ser protegidas.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la reparación, Comisión de la Verdad, conflicto armado, Acuerdo de Paz, El Salvador.

¹ Asesora jurídica de la de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador.

² Tomado del *Informe Especial sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992* de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humano. Emitido el siete de marzo de 2005.

INDICE

- I **Introducción**
- II **La obligación ineludible: la reparación**
 - 2.1 Derecho a la reparación
 - 2.2 Definición
 - 2.3 Elementos de la reparación
 - 2.3.1 Restitución
 - 2.3.2 Indemnización
 - 2.3.3 Rehabilitación
 - 2.3.4 Satisfacción
 - 2.3.5 Garantías de no repetición
 - 2.4 Marco Jurídico Internacional
 - 2.5 Mecanismos Internacionales
- III **Entre el dolor y la esperanza: El Salvador**
 - 3.1 La guerra civil y sus efectos
 - 3.2 Las mujeres víctimas del conflicto armado
 - 3.3 El tema de la reparación en los Acuerdos de Paz
 - 3.4 Comisión de la Verdad de El Salvador
 - 3.4.1 Recomendaciones sobre la reparación de la víctimas
- IV **El Silencio Impuesto**
 - 4.1 Leyes de amnistía y reparación de las víctimas
 - 4.2 Resoluciones de la Sala de lo Constitucional
 - 4.3 El Salvador: casos emblemáticos
- V **Las voces contra el silencio**
 - 5.1 La exigencia de reparación
 - a) Sociedad civil organizada
 - b) Madres, esposas e hijas
 - c) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
 - 5.2 Marco jurídico nacional
 - 5.3 Mecanismos nacionales de reparación
- VI **Conclusiones**

I Introducción

El conflicto Armado represento para El Salvador una de las épocas más violenta de su historia, en la cual el respeto y garantía de los derechos humanos estuvo ausente. Por lo que la firma de los Acuerdos de Paz, en enero de 1992, dio inicio hacia la restauración de la democracia y el respeto a los derechos humanos. Esta situación necesariamente preveía que el Estado debía responsabilizarse de las afectaciones causadas a las víctimas en este periodo. De conformidad a las obligaciones establecidas en el Art.1 de la Constitución de la República que señala: “Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, (...) y la justicia Social”

Así como, por los compromisos adquiridos por éste en diversos tratados para restaurar el derecho o los derechos que han sido vulnerados. En especial de lo establecido en el Artículo 9 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresa: “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Y los artículos 10 y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dicen: “Artículo 10.Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. Artículo 63.Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”

En la actualidad, diversos organismos de la sociedad civil, las víctimas y sus representantes, siguen luchando por un reconocimiento por parte del Estado de sus obligaciones en materia de reparación, en especial porque debido a la existencia de la Ley de Amnistía no se judicializado ninguno de los casos señalados por la Comisión de la Verdad.

Es por eso que el presente trabajo desarrolla el derecho a la reparación desde la perspectiva de las obligaciones del Estado y el contenido que el Derecho Internacional le ha establecido, para ello se señalan las actuaciones u omisiones que realizó el Estado de El Salvador y que desencadenaron en una política de perdón y olvido. Esto hizo necesario presentar algunos hechos que constituyeron una práctica sistemática de violaciones a derechos humanos durante el conflicto. Asimismo, se analiza la función que desempeñó la Comisión de la Verdad como mecanismo de reparación. Se hace énfasis en el rol que han desempeñado las víctimas a través de organizaciones de la sociedad civil para evitar que sea vuelva efectiva el olvido impuesto y recuperar la dignidad que les ha sido negada. Finalmente, se plantean las normas jurídicas nacionales y los mecanismos de protección del derecho a la reparación.

II La obligación ineludible: la reparación

2.1 Derecho a la reparación.

Las violaciones a derechos humanos generan entre otras obligaciones para los Estados, la de reparar los daños causados por éstas. Es así que en la actualidad es un principio sólido del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentra positivado en diversos tratados y consolidado en la jurisprudencia internacional, porque como señala el Dr. Sergio García Ramírez *“La conducta ilícita genera una lesión jurídica que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Ésta es la prueba de fuego para un sistema tutelar de bienes. Si no provee reparaciones adecuadas, declinara la solución jurídica, demolida por la impunidad o suplantada por la violencia. El riesgo crece en el orden internacional, donde abundan los motivos de excusa o resistencia, que se agregan a ciertos problemas objetivos, como la complejidad de los procedimientos, las dilaciones naturales y los costos elevados”*³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado que “la reparación de las violaciones cometidas constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes y que la obligación de reparar proviene del derecho internacional. Éste instituye o reconoce el derecho o la libertad, estatuye el deber de respetarlos y determina las consecuencias de la vulneración. Por ende, su régimen excede al derecho interno. El internacional rige todos los aspectos de la obligación respectiva”⁴

2.2 Definición

La palabra reparación proviene del latín *reparatio, -ōnis*. Como lo define la Real Academia de la Lengua Española significa: *Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria*. Por lo que al relacionar dicha definición con los parámetros establecidos en esta materia por el derecho internacional, se considera el derecho a la reparación como: *La obligación de desagravio que tiene el Estado con las víctimas de las violaciones a los derechos humanos*. Entendiendo que el desagravio está constituido por los elementos que permitan a las víctimas establecerse en condiciones similares o mejores a las que tenía previo a la violación.

En esa línea el ex relator de Naciones Unidas Señor Theo Van Boen al hacer referencia a la reparación dice: “Los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser

³ S. GARCÍA RAMÍREZ. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_003_329.pdf.

⁴ CIDH. Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No.15, párr.44.

proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”⁵

2.3 Elementos de la reparación

El derecho a la reparación para que sea efectivo debe contemplar determinados componentes que permitirán mejorar las condiciones en la que se encuentran las víctimas de las violaciones a derechos humanos. Estos han sido desarrollados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, los cuales al ser parte del *soft law*, establecen los parámetros de interpretación que los Estados deben considerar para ejercer una protección efectiva del referido derecho.

2.3.1 Restitución⁶

Restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas o situaciones al estado previo a la violación, en términos de reparación este elemento sería el idóneo o ideal para lograr tal fin, pero dada la gravedad que suele caracterizar los hechos acontecidos, se vuelve ilusorio el logro de ésta. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La *Restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único, precisamente porque en numerosos casos deviene, ella misma, impracticable”⁷

⁵T. VAN BOVEN. *Proyecto De Principios Y Directrices Básicos Sobre El Derecho De Las Víctimas De Violaciones Graves A Los Derechos Humanos Y Al Derecho Humanitario Internacional, A Obtener Reparación*. E/Cn.4/1997/104 del 16 de Enero de 1997.

⁶ Principio 19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

⁷S. GARCÍA RAMÍREZ. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* Op. Cit. p. 337.

2.3.2 Indemnización⁸

Se refiere al resarcimiento o compensación por los daños que le ocasiono a la víctima la violación a derechos humanos. Es decir comprende los daños materiales (Daño emergente y lucro cesante) y los daños morales que puedan ser cuantificables. En ese sentido se visualiza como la parte económica de la reparación, teniendo la claridad que no es la única ni la idónea para lograr la garantía de tal derecho.

2.3.3 Rehabilitación⁹

Implica un proceso que tiene como finalidad el rescate o curación de las víctimas. Para ello se deben establecer programas de asistencia médica, psicológica, jurídica y social que permitirán la incorporación de la víctima a su entorno familiar y social con la mayor normalidad posible.

⁸ Principio 20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: *a*) El daño físico o mental; *b*) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; *c*) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; *d*) Los perjuicios morales; *e*) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

⁹ Principio 21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

2.3.4. Satisfacción¹⁰

Son las acciones que permitirán que la víctima logre un bienestar, es decir contrarrestar el dolor que ha sufrido ésta a través principalmente de un reconocimiento público que rescate la dignidad que ha sido lesionada.

2.3.5 Garantías de No Repetición¹¹

Para complementar la garantía del derecho a la reparación se deben establecer mecanismos que eliminen el temor de las víctimas y la sociedad en general de que los hechos no volverán a ocurrir como una forma de prevenir nuevas violaciones y de generar la confianza en las víctimas. Siendo una de las esenciales la reestructuración

¹⁰ Principio 22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: *a*) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; *b*) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; *c*) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; *d*) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; *e*) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; *f*) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; *g*) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; *h*) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

¹¹ Principio 23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: *a*) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; *b*) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; *c*) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; *d*) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; *e*) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; *f*) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; *g*) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; *h*) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

de los procedimientos policiales y militares, los cuales deben regirse por el irrestricto respeto de los derechos humanos en armonía con el derecho internacional. También, se debe transformar la administración de justicia para que se ejerza una verdadera independencia judicial e incluir aspectos de carácter social como la satisfacción de la salud y la educación.

2.4 Marco Jurídico Internacional

El derecho a la reparación tiene su fundamento jurídico en diversos tratados de derechos humanos y del derecho internacional humanitario¹², que lo prevén cuando regulan el recurso efectivo y la indemnización, por lo que al formar parte del *corpus juris* es incuestionable como principio del derecho internacional que protege a las víctimas para que se le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Asimismo, instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo establecen como derecho de toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa. En la convención contra la tortura, se amplía su contenido haciendo referencia a una reparación e indemnización justa, adecuada y los medios para su rehabilitación. También, se hace mención sobre la facultad para pedir satisfacción o reparación justa, adecuada.

Aunque es en La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzadas, que se regula de forma integral al positivarse los principios y elementos que desarrolla Joinet como parte de la garantía del referido derecho. No obstante, es preciso señalar que El Salvador, no ha ratificado los tratados relacionados con la Desaparición Forzada de Personas, pero a pesar de ello son vinculantes porque los derechos que vulneran las graves violaciones a derechos humanos están protegidas mediante normas *jus cogens*, que jurídicamente representan obligaciones *erga omnes* para los Estados. Además, como parte de la Costumbre Internacional, se constituyen fuentes jurídicamente vinculantes para el Estado (Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

¹² A través del Sistema Universal se encuentra establecido en: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 2.3, 9.5 y 14.6); la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 13 y 14); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 6); y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 39). Protocolo Adicional A Los Convenios De Ginebra Del 12 De Agosto De 1949 Relativo A La Protección De Las Víctimas De Los Conflictos Armados Internacionales (Art. 91), Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Art.24). Asimismo, en el Sistema Interamericano tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts.1, 25, 63), Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada De Personas (Art. X).

2.5 Mecanismos Internacionales.

Las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, en especial las resultantes del conflicto armado, pueden activar el Sistema Internacional de Protección desde el ámbito Universal mediante las quejas individuales presentadas al Comité de Derechos Humanos y en el Regional, a través de la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en la actualidad existen diversos casos examinados por la Comisión, en especial relacionadas con la desaparición forzada de niños) para que ésta someta los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aunque hay aclarar que prácticamente estas instancias se encuentran limitadas por las reservas *ratione temporis* y *ne bis in idem* que realizó El Salvador al momento de ratificar los instrumentos que facultan su competencia, por lo que al haberse realizado luego de finalizado el conflicto armado, solo conocerán de las violaciones continuadas que dieron inicio durante éste, pero limitándose a las ocurridas luego de la ratificación. Y dejando fuera los hechos que originaron la violación, tal como sucedió en el Caso de las Hermanitas Serrano, en el que la Corte no se pronunció sobre la Desaparición Forzada y al respecto señaló: *“La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.(...)Sin embargo, cuando se trata de una violación continua o permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado hubiere reconocido la competencia contenciosa de la Corte y que persiste aún después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia y de los efectos de las violaciones”*¹³.

III Entre el dolor y la esperanza: El Salvador

3.1 La guerra civil y sus efectos

El Salvador en la década de los ochentas enfrentó uno de los pasajes más violentos de su historia, oficialmente el conflicto armado se desarrolló a partir del mil novecientos ochenta. No obstante, tiene sus antecedentes inmediatos en los años setentas cuando el poder económico y militar de la época cerraron los espacios políticos al realizarse los fraudes electorales de 1972 y en 1977 en los que no se le reconoció el triunfo electoral a la Unión Opositora (UNO) para que asumieran la Presidencia de la República el coronel Arturo Armando Molina y el general Carlos Humberto Romero respectivamente. Así como, la inequitativa distribución de la riqueza que profundizaba las desigualdades sociales. Situación señala por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en el año de 1978 dijo: *“Las más altas autoridades del Gobierno de El Salvador y los representantes de todos los sectores de la población,*

¹³Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Párr.66 Y 67. Cfr. *Caso Alfonso Martín Del Campo Dodd*. Excepciones Preliminares, Supra Nota 3, Párr. 79; Y *Caso Blake*. Excepciones Preliminares. Sentencia De 2 De Julio De 1996. Serie C No. 27, Párrs. 39 Y 40.

reconocen la existencia de una atmósfera tensa y de polarización en su país, por causa de los principales problemas que le afectan.

Numerosas personas, dentro y fuera del Gobierno, citan como una de las principales causas de esta tensión y polarización, las condiciones económicas y sociales que se han ido agravando a través de él por largo tiempo. La Comisión reconoce la gravedad de estas condiciones,(...)Entre las más graves está la tremenda concentración de la propiedad de la tierra y en general del poder económico, así como del poder político, en manos de unos pocos con la consiguiente desesperación y miseria de los campesinos, los que forman la gran mayoría de la población salvadoreña...”¹⁴

Entre 1979 y 1980 se desarrollan una serie de acciones represivas que agudizan la crisis del país, como el asesinato el 24 de marzo de 1980 del Arzobispo de San Salvador Monseñor Romero. Esta realidad desencadena la ofensiva militar del Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional (en adelante FMLN¹⁵) el 10 de enero de 1981, denominada “la ofensiva final, lo que inicia de forma oficial de la guerra Civil que en los años posteriores generalizo en el territorio nacional el enfrentamiento armado, ocurriendo graves masacres en las poblaciones como las del Río Sumpul (mayo 1980), Río Lempa (octubre 1981) y El Mozote (diciembre 1981). También surgen los denominados escuadrones de la muerte, que eran grupos civiles apoyados de militares, quienes de realizaban de forma sistemática asesinatos bajo la tolerancia de las instituciones del Estado. Por su parte el FMLN, se fortalece militarmente y toma control de diferentes zonas del país. Desde 1985 utilizó indiscriminadamente minas que ocasionan numerosas muertes a la población civil, en las zonas conflictivas o aledañas realiza secuestros y asesinatos de alcaldes municipales y funcionarios de gobiernos. Asimismo, destruye puentes y produce daños a la estructura vial.

Uno de los acontecimientos más violentos del conflicto y que también da paso a al acuerdo de paz lo constituye la ofensiva que el FMLN desencadena el 11 de noviembre de 1989 llamada “hasta el tope y punto”, en la cual toma control de la San Salvador y las principales ciudades del país. “*La guerrilla se escuda dentro de sectores densamente poblados durante la refriega y zonas urbanas son blanco de bombardeos aéreos indiscriminados. Se materializan violaciones como la detención, la tortura, el asesinato y la desaparición de cientos de personas de la población civil no combatiente como consecuencia de la crítica circunstancia que atraviesa el país. En ese marco se lleva a cabo el asesinato de los sacerdotes jesuitas y dos mujeres.*”¹⁶ En esta etapa del conflicto las partes reconocen que no es posible un victoria militar por lo que en diciembre de 1989 renuevan el proceso de diálogo que en varias ocasiones se había frustrado, ahora con un elemento diferente la mediación directa del Secretario de la Organización de las Naciones Unidas Javier Pérez de Cuéllar a quien el Consejo de Seguridad mediante resolución 637 del 27 de julio de 1989, había facultado para que

¹⁴CIDH. Informe De La Comisión de Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de os Derechos Humanos En El Salvador. Washington, D.C. 1978.

¹⁵ Oficialmente creado el 10 de octubre de 1980, integrado por cuatro organizaciones.

¹⁶ ONU. Informe de la Comisión de la Verdad “De la Locura a la Esperanza”. 1993.

interpusiera sus buenos oficios en el proceso de paz. Esto hace que se logre firmar El Acuerdo de Ginebra del 4 de abril de 1990 que establece cuatro objetivos principales que constituyeron el fundamento de la negociación:

- a) Terminar con el conflicto armado por la vía política
- b) Impulsar la democratización del país
- c) Garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos; y
- d) Reunificar a la sociedad salvadoreña.

Luego, mediante el Acuerdo de Caracas, Venezuela del 21 de mayo de 1990, las partes establecieron el calendario del proceso, agrupándolo en dos etapas una que permitiera el logro de acuerdos políticos para el fin del conflicto y la otra que otorgara las garantías para la reincorporación del FMLN a la legalidad civil y política del país. En seguida el Acuerdo de San José, Costa Rica del 26 de junio de 1990 tiene como objeto establecer los factores que logren el respeto y la garantía de los derechos humanos, para ello se sientan las bases para la creación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas (ONUSAL)¹⁷ para que supervisara todos los acuerdos políticos. Posteriormente en el Acuerdo de México de 27 de abril de 1991, se instituyeron las reformas constitucionales a la Fuerza Armada, Sistema Judicial y derechos humanos, Sistema Electoral, y se creó la Comisión de la Verdad para investigar las violaciones a derechos humanos acontecidas durante el conflicto armado. El impulso final al proceso lo constituyó el Acuerdo de Nueva York del 25 de septiembre de 1991 que señalan un conjunto de condiciones y garantías que asegurarían el cumplimiento de los acuerdos políticos entre los que destacan la creación Comisión Nacional de la Paz (COPAZ)¹⁸ que de forma paralela con ONUSAL verificarían. Finalmente, en acta de reunión del 31 de diciembre de 1991 en Nueva York, el Gobierno de El Salvador y El Frente Farabundo Martí Para la Liberación Nacional, determinan el 16 de enero de 1992 como la fecha en que serían suscritos los Acuerdo Finales de Paz en la ciudad de México.

Es así que las partes firmaron el Acuerdo de Paz en el Castillo de Chapultepec de la Ciudad de México la fecha acordada, ante la presencia de varios Jefes de Estado, el Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali. En éste se reafirmaron los objetivos de la negociación y se puso fin a un periodo de doce años de enfrentamientos armados que causó la muerte a más de 75, 000 víctimas en la población salvadoreña. Además, se establecen las bases con las que se pretendía lograr la reconstrucción social de la sociedad salvadoreña.

¹⁷ ONUSAL se estableció en virtud de la resolución 693 (1991) del Consejo de Seguridad de 20 de mayo de 1991. para verificar la aplicación de todos los acuerdos convenidos entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

¹⁸ Fue un mecanismo de control que tenía por objeto supervisar El cumplimiento de todos los acuerdos políticos alcanzados por las Partes, estaba integrada por dos representantes del Gobierno, incluido un miembro de la Fuerza Armada, dos del FMLN y uno por cada uno de los partidos o coaliciones con representación en la Asamblea Legislativa. El Arzobispo de San Salvador y un delegado de ONUSAL tenían calidad de observadores.

3.2 Las mujeres víctimas del conflicto armado.

Las mujeres y la niñez en condiciones normales de un Estado son vulnerables a las violaciones a sus derechos humanos, pero en los conflictos armados esta situación se agrava. Lo que ha sido reconocido por del Consejo de Seguridad de la ONU, al señalar que “los civiles, y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez más sufren los ataques de los combatientes y otros elementos armados”¹⁹

Esto no fue ajeno en el conflicto armado salvadoreño en el que “De manera intencional, los civiles se convirtieron en objetivo, en ocasiones fueron utilizados como escudos humanos en la línea de fuego, a veces masacrados como advertencia a los demás. Las mujeres sufrieron terriblemente pues fueron objeto de violaciones, abusos y hostigamientos. Los niños fueron testigos de actos atroces que dejaron profundas cicatrices emocionales en toda una generación. Las familias fueron desmembradas y el terror se apoderó de las zonas rurales”²⁰. Durante los operativos de la Fuerza Armada existió, una práctica sistemática de desapariciones forzadas de niños y niñas. No obstante durante el proceso de paz fueron invisibilizados, tal como se refleja en los Acuerdos de Paz que no hacen referencia ni de manera formal a las mujeres²¹ y niñez porque fueron escritos totalmente en masculino y no contempla medidas especiales relacionadas con estos grupos vulnerables, a pesar de que en esa época El Salvador, ya era suscriptor de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre Derechos del Niño; por lo tanto el Estado debía dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de tales instrumentos que establecen una protección especial e integral para los referidos sectores.

De forma Similar ocurre en el informe de la Comisión de la Verdad, en el que se detallan casos ejemplarizantes que no resaltan perspectiva de género en el relato de los hechos, un ejemplo de ello lo constituye que al hacer referencia a la masacre del Lago Suchitlán perpetrada por el batallón Atlacatl en noviembre de 1983 en el texto solo se menciona que la acción dio como resultado 118 muertos y es en el pie de página que se aclara que de éstos 20 mujeres y niños fueron acercados en una vivienda y ejecutados. Asimismo, en el resumen de la masacre El Junquillo, de forma escueta se menciona que algunas de las mujeres y niñas fueron violadas. También, cuando se hace referencia al número total de víctimas (75, 000.00) no se realizó una estratificación de estos grupos, por lo que no existen datos estadísticos del número de afectados.

¹⁹ ONU. *Resolución 1325 sobre mujer, paz y seguridad*, adoptada el 31 de octubre de 2000 por el Consejo de Seguridad. S/RES/1325,2000, preámbulo. Disponible en: <http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/720/21/pdf/N0072021.pdf?OpenElement>.

²⁰CICR. *El Salvador: Campaña del CICR Testimonios sobre Guerra*. <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList275/8D74BBE059C2447BC1256DE1005FACF9>.

²¹ Las mujeres representan el 52.9% de la población salvadoreña, el 30% de los 13.600 combatientes del FMLN verificados/as y más del 60% de la población civil que apoyó a guerrilleros y guerrilleras durante el enfrentamiento armado.

Por otra parte, en las recomendaciones sobre reparación no se establece ninguna medida específica para lograr desagravio de las víctimas mujeres y de la niñez. Las cuales eran necesarias para fomentar su igualdad real. Así como, para crear bases sólidas en la búsqueda de la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres. Y las condiciones para desarrollar la protección integral de la niñez fundamentada en su interés superior. No obstante, es preciso aclarar que en el informe de la Comisión algunos de los casos señalados, las víctimas fueron mujeres principalmente los de muertes arbitrarias, pero el hecho que se mencionen sus nombres no implica un enfoque de género, sino el enfoque debió trascender q valorar las condiciones de vulnerabilidad al que fueron expuestas éstas por su condición. Es decir identificar las particularidades de la violencia género en el que acontecieron los hechos, en especial las provenientes de la violencia sexual, que es característica en estas circunstancias.

3.3 El tema de la reparación en los Acuerdos de Paz.

Los Acuerdos de Paz de El Salvador representan en la historia salvadoreña un hecho fundamental para la superación de una de las épocas de mayor vulneración a los derechos humanos, en ese aspecto además de terminar con el conflicto armado por la vía política se planteo entre otros garantizar el irrestricto respeto a los derechos humanos y la reunificación de la sociedad salvadoreña, por lo que para lograr éstos en el proceso de la negociación se implementaron diversas medidas políticas y reformas a la estructura del Estado al modificar el Sistema Judicial, la creación de la Policía Nacional Civil y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La protección de los derechos humanos y establecer las bases para evitar futuras violaciones fue un tema central en los acuerdos principalmente con la firma del Acuerdo de San José que fue denominado "sobre derechos humanos" que regulo medidas para garantizar los derechos a la vida, seguridad, debido proceso, libertad personal, libertad de expresión, libertad de asociación y la efectividad de los derechos laborales, y la anuencia de las partes (GOES y FMLN) del establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas (ONUSAL). No obstante la reparación de las víctimas fue un tema que no se desarrollo de forma amplia, posiblemente por el debate álgido que representaba en ese momento del proceso porque implicaba que en interrelación con el derecho a la justicia y el derecho a la verdad iban a ser juzgados varios de los altos mandos militares, así como de la guerrilla.

Es así que los compromisos relacionados con el derecho a la reparación son los siguientes:

- a) Creación de la Comisión de la Verdad, que entre sus funciones tenía la facultad de recomendar acciones concretas de reparación.
- b) Redefinición de la doctrina de la Fuerza Armada.
- c) Esclarecer y superar todo señalamiento de impunidad de los oficiales de la Fuerza Armada. Acción encomendada a la Comisión de la Verdad.

- d) El proceso de depuración de la Fuerza Armada mediante el establecimiento de una Comisión ad hoc.
- e) Señalar la disposición de someter a los tribunales comunes a las personas que resultaren responsables de las violaciones a derechos humanos investigadas por la Comisiones ad hoc y de la verdad.
- f) Plan de Reconstrucción Nacional que incorporará programas para el beneficio de los lisiados como a los familiares de las víctimas entre la población civil.

3.4 La Comisión de la Verdad de El Salvador

La Comisión de la Verdad de El Salvador se creó en el Acuerdo de México del 27 de abril de 1991, en el marco de las negociaciones de Paz, estuvo integrada por el Dr. Belisario Betancur (ex presidente de Colombia), quien fungió como presidente de ésta, Dr. Reinaldo Figueredo Planchart (ex Canciller de Venezuela) y Dr. Thomas Buergenthal (ex presidente de la Corte Internacional de Justicia), quienes tal como acordaron las partes fueron nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas.

Su función principal fue la investigación de los graves hechos de violencia ocurridos en el país desde Enero de 1980 hasta julio de 1991. Es decir examinar las prácticas sistematizadas de violaciones a derechos humanos durante los doce años del conflicto armado indistintamente del sector al que pertenecieran sus autores. Sus funciones no eran jurisdiccionales por lo que los que resultaran señalados como responsables debían ser juzgados a través de los tribunales. En relación a la reparación a la Comisión se le encargo el recomendar las disposiciones de orden legal, político o administrativo que se desprendieran de las investigaciones, éstas podrían incluir medidas destinadas a prevenir la no repetición de los hechos. Por lo tanto, es a través de éstas se buscaría la garantía del derecho a la reparación. En especial, porque las partes se comprometieron a cumplirlas.

3.4.1 Recomendaciones sobre la reparación de las víctimas.

La Comisión de la Verdad, señaló la importancia de garantizar la el derecho a la reparación al expresar *“la justicia no se agota en sanciones: reclama, asimismo, reparación. Las víctimas y, en la mayor parte de los casos, sus familiares, tienen derecho a un resarcimiento moral y material”*. Es decir que definió éste bajo el elemento de la indemnización al especificar medidas para el logro de la reparación material y moral. Agregando algunos aspectos para la no repetición de los hechos al proponer reformas institucionales al Órgano judicial, volver eficaz los procedimientos de Amparo y Habeas Corpus, y el fortalecimiento de la Procuraduría para la Defensa de

los Derechos Humanos. En concreto las recomendaciones realizadas son las siguientes:

a) Reparación material

- Crear un fondo especial, como entidad autónoma con las debidas facultades legales y administrativas, para hacer real, al más breve plazo posible, una compensación material adecuada a las víctimas de la violencia.

b) Reparación moral

- La construcción de un monumento nacional en San Salvador con los nombres de todas las víctimas del conflicto, identificadas.
- El reconocimiento de la honorabilidad de las víctimas y de los graves delitos de los que fueron víctimas.
- El establecimiento de un feriado nacional recordatorio de las víctimas del conflicto y de afirmación de la reconciliación nacional.

c) Garantías de no repetición

- Crear un Foro de la Verdad y la Reconciliación integrado por los sectores representativos de la sociedad que analizara las conclusiones y recomendaciones del Informe Final, y vigilar el cumplimiento de éstas.
- Ratificación de diversos tratados internacionales y el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estas medidas aunque no comprenden de forma completa los elementos del derecho a la reparación representaban el inicio del camino hacia el logro de éstos. Pero las partes, en especial el gobierno incumplieron el compromiso de acatarlas. Situación que fue señalada por Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas cinco años después de los Acuerdos de Paz; al expresar: *“En general, las recomendaciones relativas a la reconciliación nacional fueron desoídas. No se tomó ninguna medida para reconocer el buen nombre de las víctimas, éstas no recibieron indemnización moral ni material, no se levantó ningún monumento nacional a las víctimas ni se fijó un feriado nacional en su memoria. La recomendación de establecer un Foro de la Verdad y la Reconciliación tampoco se cumplió. En resumen, es inevitable hacer una valoración poco positiva de las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones más importantes de la Comisión de la Verdad [...] Es realmente desalentador que no se haya aprovechado la oportunidad singular que representaba la Comisión y su labor para alcanzar progresos importantes en la eliminación de la impunidad y el fomento de un clima de reconciliación nacional”.*

Porque incluso el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derecho fue realizada con la limitación *Ratione Temporis* de tal que el referido tribunal no se encuentra facultado para conocer de los hechos acontecidos antes del 6 de junio de 1995 fecha en que depositó en la Secretaría General de la OEA, el documento de aceptación de competencia. Con lo cual se ha evitado que se juzgue al Estado por las violaciones a derechos humanos ocurridas en los años del conflicto. Como sucedió en el caso de las Hermanas Serrano Cruz, en el que la Corte no conoció sobre la Desaparición Forzada de las niñas porque ocurrió en junio de 1982 durante la guerra, es decir trece años antes que El Salvador reconociera la competencia contenciosa de ésta. La indiferencia del Estado en este tema ha sido tal que los esfuerzos por construir el monumento a las víctimas provino de la sociedad civil organizada, quienes construyeron sin su apoyo el "Monumento a la Memoria y la Verdad", que se encuentra desde el año 2003, en el parque Cuscatlán de la ciudad de San Salvador, que consiste en un muro de 85 metros de granito negro, en el que se han escrito los nombres de más de 25 mil niñas, niños, mujeres y hombres, víctimas inocentes del conflicto y tiene como lema : *"Hacia la dignificación de las víctimas del conflicto armado"*.

IV El silencio impuesto

4.1 Leyes de amnistía y reparación de las víctimas.

Durante el desarrollo del conflicto armado se decretaron Leyes de Amnistía con el objeto de lograr *"La solución del conflicto"*, aunque en el fondo su objeto era proteger a los altos mandos militares y mantener la impunidad en el país. Pero son las dos Leyes de se emitieron luego de firmado los Acuerdos de Paz las que representan el mayor obstáculo para la investigación de las violaciones a derechos humanos acontecidas en la década de los ochenta y consecuentemente garantizar la reparación a las víctimas.

La Asamblea Legislativa aprobó La Ley de Reconciliación Nacional mediante decreto legislativo número 147 del 23 de enero de 1992, para buscar la armonía entre las partes en conflicto e incorporar al pleno goce de los derechos a todos los salvadoreños involucrados en éste. Entre los argumentos que se vierten se encontraban la necesidad de dictar medidas legislativas para superar la violencia, impulsar la reconciliación nacional mediante el perdón y evitar la incertidumbre de la persecución judicial. Es así que se establece en el Art. 1: "Se concede amnistía a favor de todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de delitos políticos comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, antes del 1º de enero de 1992, exceptuándose, en todo caso, el delito común de secuestro, contemplado en el Art. 220 del Código Penal".

Por otra parte el Art. 6 regula: *"No gozarán de esta gracia las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980, cuya huella sobre la sociedad,*

reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad, independientemente del sector a que pertenecieren en su caso.

Así mismo, no se aplicará esta gracia a los que hubieren sido condenados por el Tribunal del Jurado por cualquiera de los delitos cubiertos por esta amnistía.

La Asamblea Legislativa, 6 meses después de conocer el informe final de la Comisión de la Verdad, podrá tomar las resoluciones que estime convenientes en estos casos”.

Es así que ésta representa un perdón amplio pero parcial al no evadir la responsabilidad que podría atribuírseles a las partes en el informe de la Comisión de la Verdad. Reflejando muy poca de voluntad en la autoridades por investigar las graves violaciones a derechos humanos. Esta situación se reafirmo con una política de silencio estatal ante los graves hechos sucedidos en el conflicto armado bajo la justificación de la reconciliación nacional. Que se agudizo a partir de la presentación del Informe de la Comisión “de la Locura a la Esperanza” el 15 de marzo de 1993. Porque diversos sectores reaccionaron desvirtuándolo, entre ellos presidente Alfredo Cristiani, quien casi de inmediato (18 de marzo de 1993) señaló que el informe era solo un extracto de lo ocurrido y que existía la necesidad “*borrar, eliminar y olvidar la totalidad del pasado...*” para buscar una solución global para todos por eso hizo un llamado a todas la fuerza del país para que apoyaran una amnistía general y absoluta.

En ese contexto se aprueba la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, decretada el 20 de marzo de 1993, a tan solo cinco día haberse publicado el informe de la Comisión de la Verdad violentando la Asamblea Legislativa inclusive la Ley de Reconciliación que regulaba que dicho órgano 6 meses posteriores a la presentación del referido informe podría adoptar las medidas que estimara convenientes. Para justificar la ley se señaló en su considerando IV : “*Que para impulsar y alcanzar la reconciliación nacional, es conveniente conceder la gracia de amnistía amplia, absoluta e incondicional, a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en hechos delictivos ocurridos antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya se trate de delitos políticos o comunes conexos con éstos o delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte, comprendiendo aquellas personas contra quienes se hubiere dictado sentencia, iniciado procedimiento por los mismos delitos o no existiere procedimiento alguno en su contra, siendo extensiva la gracia a las personas no incluidas en la Ley de Reconciliación Nacional hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los mismos hechos delictivos*”; argumentos que a la fecha se siguen utilizando para impedir su derogación.

De acuerdo a su Art. 1 se concede “*amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes*” antes de 1 de enero de 1992, *extendiéndose a las personas que hacía referencia el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional*. La aprobación de ésta ley imposibilito la persecución penal y civil de toda persona que el informe de la Comisión hubiera señalado como responsable. Además, permitió la liberación de personas que fueron condenadas por dichos hechos, como sucedió el 1 de abril de 1993 con el Coronel Guillermo Alfredo

Benavides Moreno y el Teniente Yusshi René Mendoza Vallecillos, quienes el 23 de enero de 1992 habían sido condenados a treinta años de prisión por el asesinato de los padres jesuitas y sus empleadas. Otra situación grave que contiene esta ley es la extinción de la responsabilidad civil.²²

Por lo que se eliminó toda posibilidad de que las víctimas satisficieran su derecho a reparación, volviéndolo ilusorio o como lo manifestó el director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana, Benjamín Cuellar, un acto estatal de “desprecio total a las víctimas”. Asimismo, acarrea responsabilidad internacional del Estado por impedir el juzgamiento y castigo de los responsables de las violaciones a derechos humanos. En ese sentido en el país se implementó el denominado perdón amnésico en el que mediante las amnistías generales que se dictan se cierran los espacios para que las víctimas vean satisfecho sus derechos a la verdad, justicia y reparación.

4.2 Resoluciones de la Sala de lo Constitucional.

Existen dos sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en relación al cuestionamiento que realizaron diversos sectores sobre la constitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (en adelante LAGCP o Ley de Amnistía General) mediante la interposición del procedimiento de inconstitucionalidad de la referida Ley, en ella se refleja la postura ambigua del máximo tribunal.

En la primera la Sala, establece que es improcedente la petición de inconstitucionalidad porque la amnistía es una manifestación de la soberanía expresado mediante un acto legislativo y su naturaleza es eminentemente política, por lo que conocer sobre “*tal situación excedería con demasía la órbita de competencia que le está delimitada por la Carta Fundamental, e invadiría el campo propio de los otros poderes del Estado.*”

Por otra parte en los años de 1997 y 1998 se le solicita que se declare la inconstitucionalidad, en su contenido, de los arts. 1 y 4 de la Ley de Amnistía General porque “benefició casos que la Constitución prohíbe expresamente que admitan amnistía, conmutación o indulto, ya que fueron cometidos durante el período presidencial en el que fueron amnistiados, específicamente durante el período del Presidente Cristiani”²³ violentando el art. 244. Así como los arts. 2 y 245 Cn. que tutelan el derecho a la conservación y defensa de los derechos humanos. Por otra parte se le pidió a la Sala que de conformidad al art. 144, que regula la supremacía de los tratados sobre la ley secundaria, realizara una interpretación en bloque constitucionalidad de los tratados de derechos humanos por la superioridad especial que tienen “al desarrollar algunos de los derechos contemplados por ésta, o al satisfacer variadas lagunas presentes en su texto”²⁴. En ese sentido debían pronunciarse por alteración de

²² Art. 4 letra e), la amnistía concedida por esta ley extingue en todo caso la responsabilidad civil.

²³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo*. Ref 24-97/21-98 24-97/21-98 de fecha 26 de septiembre de 2000.

²⁴ *Ibidem*.

disposiciones expresas de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por la vulneración en el contenido de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), y la violación a los arts. 1 párrafo 1, 2 y 25 párrafo 1 de la CADH, por contravención a los deberes de respetar -en el sentido de no violar-, adoptar disposiciones de derecho interno y defender los derechos humanos mediante recurso judicial efectivo.²⁵

Es así, que en la segunda resolución emitida el 20 de febrero del 2000, la Sala de lo Constitucional decreto sobreseimiento en el referido proceso. No obstante, realizo algunas valoraciones que representan una brecha en el camino de la búsqueda de la justicia para las víctimas de las violaciones a derechos humanos y como consecuencia la protección del derecho a la reparación. Tal como lo señala el abogado salvadoreño Carlos Urquilla Bonilla “la sentencia es interpretativa estimatoria, esto significa que en los fundamentos de la sentencia se establece cual es la interpretación conforme a la Constitución que debe hacerse de la ley. Interpretar la ley en sentido contrario a la interpretación contenida en la sentencia habilitaría el ejercicio de otros mecanismos de protección constitucional”

En síntesis, los argumentos señalados en por la Sala son:

1. En relación con el art. 1 de la LAGCP y el art. 244 Cn., esta Sala concluye que la disposición impugnada tiene un ámbito de aplicación más amplio que el de la disposición constitucional con la cual se ha confrontado, por lo que la excepción contenida en la Constitución podría operar en algunos de los casos contemplados en la LAGCP pero no en todos, lo que significa que el juzgador deberá determinar en cada caso concreto cuándo opera dicha excepción mediante una interpretación conforme a la Constitución. En consecuencia, siendo que el art. 1 de la LAGCP admite una interpretación conforme a la Constitución respecto del art. 244 Cn., no puede considerarse que el referido artículo sea inconstitucional, debiendo desestimar la pretensión al respecto.

2. Ahora bien, en cuanto al mismo art. 1 de la LAGCP, relacionado con el inciso primero del art. 2 Cn., se ha concluido que esta última disposición constituye una limitación a aquél artículo en el sentido que la amnistía concedida en el

²⁵Ibidem. “Los argumentos de los peticionarios en ambos procesos acumulados se resumen en lo siguiente: (a) el art. 1 de la LAGCP viola el art. 244 Cn. porque amnistió delitos que fueron cometidos durante el período presidencial en el cual se emitió la ley en referencia; (b) el art. 1 de la LAGCP viola el art. 2 inc. 1º Cn., ya que impide investigar y juzgar las violaciones a derechos humanos cometidas durante cierto período, configurando así una violación al deber del Estado de proteger a la persona en la conservación y defensa de sus derechos fundamentales y a la obligación de indemnizar a las víctimas por los daños materiales y morales sufridos; (c) el art. 4 letra e de la LAGCP viola los arts. 2 inc. 3º y 245 Cn., puesto que extingue en todo caso la responsabilidad civil derivada de los delitos amnistiados; y (d) tanto el art. 1 como el art. 4 de la ley en referencia violan el art. 144 Cn. puesto que, al ser contrarias a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, atentan contra la jerarquía establecida en la Constitución.

mismo es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado recurso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de la víctima o sus familiares, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental. Por lo tanto, también se advierte que la disposición impugnada admite una interpretación conforme a la Constitución que debe ser tenida en cuenta al momento de aplicación de la ley, por lo cual no puede afirmarse que el art. 1 de la LAGCP sea inconstitucional, debiendo asimismo desestimar la pretensión en este aspecto.

3. Finalmente, en cuanto a la supuesta violación de los arts. 2 inc. 3º y 245 Cn. por parte del art. 4 letra e de la LAGCP, se concluye que la legitimidad de los efectos señalados en el artículo impugnado depende de la correcta interpretación que el aplicador del derecho haga en cada caso concreto del art. 1 de la misma ley. En consecuencia, tampoco puede sostenerse que el art. 4 letra e de la LAGCP sea inconstitucional puesto que también admite una interpretación conforme a la Constitución y por lo mismo procede desestimar la pretensión.²⁶

Por lo tanto esta resolución se vuelve un parámetro de interpretación para que los tribunales ordinarios en cada caso concreto apliquen el control difuso de la Constitución mediante la inaplicabilidad. Una situación negativa de la resolución fue el hecho que la Sala dijera que: "...los tratados internacionales no son parámetros de control constitucionalidad, pues no integran materialmente la Constitución ni forman con ella un bloque de constitucionalidad..."²⁷, porque no se valoró si la Ley de Amnistía cumplía con los estándares establecidos en el derecho internacional, lo que posiblemente podría haber llevado a que el máximo tribunal aceptara la inconstitucionalidad de la referida Ley.

4.3 El Salvador: casos emblemáticos.

La guerra generó una infinidad de violaciones a derechos humanos por ejemplo la Comisión de la Verdad registró en total más de 22,000 denuncias, de los cuales presentó en su informe 30 casos que representaban los patrones de violencia ocurridos durante el conflicto. Es así que los agentes del Estado y sus colaboradores se bajo el argumento de eliminar a las personas con ideas contrarias a ellos, se caracterizaron por las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y asesinatos de opositores políticos; por su parte el FMLN, realizó ejecuciones extrajudiciales en especial de alcaldes, desapariciones y reclutamiento forzoso. Para efectos ilustrativos, se retoman en el presente documento el Asesinato de Monseñor Romero y el Asesinato de los Padres Jesuitas, por ser el primero considerado uno de los hechos que oficializo el inicio del conflicto armado y el segundo, el que genero una mayor presión internacional para que las partes terminaran éste de forma negociada.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

a) **El asesinato del Monseñor Oscar Arnulfo Romero²⁸**

El 24 de marzo de 1980 el Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, fue asesinado cuando oficiaba la misa en la Capilla del Hospital de la Divina Providencia. Según el informe de la Comisión de la Verdad, El ex -Mayor Roberto D'Aubuisson Arrieta dio la orden de asesinar al Arzobispo e instrucciones precisas a miembros de su entorno de seguridad, actuando como "escuadrón de la muerte", de organizar y supervisar la ejecución del asesinato. Asimismo, los capitanes Álvaro Saravia y Eduardo Ávila tuvieron una participación activa en la planificación y conducta del asesinato, así como Fernando Sagrera y Mario Molina. Amado Antonio Garay, motorista del ex - Capitán Saravia, fue asignado para transportar al tirador a la Capilla. El señor Garay fue testigo de excepción cuando, desde un Volkswagen rojo de cuatro puertas, el tirador disparó una sola bala calibre 22 de alta velocidad para matar al Arzobispo. Walter Antonio "Musa" Álvarez, junto con el ex - Capitán Saravia, tuvo que ver con la cancelación de los "honorarios" del autor material del asesinato.

Luego, el fallido intento de asesinato contra el juez Atilio Ramírez Amaya fue una acción deliberada para desestimular el esclarecimiento de los hechos. La Corte Suprema de Justicia asumió un rol activo que resultó en impedir la extradición desde los Estados Unidos, y el posterior encarcelamiento en El Salvador de ex - Capitán Saravia. Con ello se asignaba, entre otras cosas, la impunidad respecto de la autoría intelectual del asesinato.

b) **El asesinato de los sacerdotes jesuitas²⁹**

El día 16 de noviembre de 1989 fueron asesinados a tiros, en el Centro Pastoral de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" (UCA) de San Salvador, seis sacerdotes jesuitas, una cocinera y su hija de dieciséis años. Entre las víctimas se encontraban los padres Ignacio Ellacuría, Rector de la Universidad; Ignacio Martín-Baró, Vicerrector; Segundo Montes, Director del Instituto de Derechos Humanos; y Amando López, y Juan Ramón Moreno, todos ellos profesores de la UCA; y la señora Julia Elba Ramos y su Hija, Celina Mariceth Ramos.

Según las investigaciones realizadas por la Comisión de la Verdad, el entonces Coronel René Emilio Ponce, en la noche del día 15 de noviembre de 1989, en presencia de y en confabulación con el General Juan Rafael Bustillo, Coronel Juan Orlando Zepeda, el Coronel Inocente Orlando Montano, y el Coronel Francisco Elena Fuentes, dio al Coronel Guillermo Alfredo Benavides la orden de dar muerte al Sacerdote Ignacio Ellacuría sin dejar testigos. Para ello dispuso la utilización de una unidad del Batallón Atlacat que dos días antes se había enviado a hacer un registro en la residencia de los sacerdotes. El operativo del asesinato fue organizado por el entonces Mayor Carlos Camilo Hernández Barahona y ejecutado por un grupo de soldados del batallón Atlacat al mando del Teniente José Ricardo Espinoza Guerra y el Subteniente Gonzalo Guevara

²⁸ ONU. Informe de la Comisión de la Verdad. *"De la Locura a la Esperanza"*. 1993. Pág.140.

²⁹ *Ibidem*. Pág.52.

Cerritos, acompañados por el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos. El Coronel Oscar Alberto León Linares, Comandante del Batallón Atlacatl, tuvo conocimiento del asesinato y ocultó pruebas incriminatorias. Posteriormente todos estos oficiales y otros, incluso el General Gilberto Rubio Rubio, en conocimiento de lo ocurrido, tomaron medidas para ocultarlo. Por otra parte, el Coronel Manuel Antonio Rivas Mejía, jefe de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos (CIHD), conoció de los hechos y ocultó la verdad de ellos; además recomendó al Coronel Benavides medidas para la destrucción de pruebas incriminatorias. Así también, El Coronel Nelson Iván López y López, asignado para ayudar en la investigación de la CLHD, conoció la verdad de lo ocurrido y lo ocultó. El Licenciado Rodolfo Antonio Parker Soto, miembro de la Comisión Especial de Honor, alteró declaraciones para ocultar las responsabilidades de altos oficiales en el asesinato.

Posteriormente nueve militares fueron procesados penalmente por los asesinatos, entre ellos el coronel Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Director de la Escuela Militar, acusado de dar la orden de asesinar a los sacerdotes; el Teniente Yushy René Mendoza Vallecillos, oficial de la Escuela Militar, y los tenientes José Ricardo Espinoza Guerra y Gonzalo Guevara Cerritos, oficiales del Batallón Atlacatl, todos ellos acusados de participar en el mando del operativo; y cinco soldados del Batallón Atlacatl, acusados de ser los autores materiales de los asesinatos. En 1991 un jurado declaró al Coronel Benavides culpable de todos los asesinatos, y al Teniente Mendoza Vallecillos del asesinato de la joven Celina Mariceth Ramos. En 23 de enero de 1992 El Juez Cuarto de lo Penal les impuso la pena máxima, treinta años de prisión. También condenó al Coronel Benavides y al Teniente Mendoza por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. Los Tenientes Espinoza y Guevara Cerritos fueron sentenciados a tres años por proposición y conspiración para cometer actos de terrorismo. El Teniente Coronel Hernández fue condenado por el juez por encubrimiento, Mendoza Vallecillos también fue condenado por ese delito. Todos, menos el Coronel Benavides y el Teniente Mendoza, quedaron en libertad bajo fianza y siguieron en la Fuerza Armada. Pero el 1 de abril de 1993, gracias a la Ley de Amnistía estos últimos quedaron en libertad.

Los casos señalados, han puesto a prueba al sistema judicial salvadoreño a efectos de obtener justicia y consecuentemente reparación y están siendo conocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, en la coyuntura actual del país en la que por primera vez asume la presidencia un gobierno de izquierda y ante la ferviente admiración que el Presidente de la República les profesa a los religiosos, se abre el camino para que las víctimas del conflicto armado obtengan justicia y logren la reparación; ya que en el caso de Monseñor Romero, luego de varios años de negación del hecho por parte de las autoridades estatales; finalmente, luego del cambio de gobierno el 7 de noviembre de 2009, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en audiencia de seguimiento el Estado aceptó la responsabilidad por haber violado el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a conocer la verdad. Es por ello que la Comisión le recomendó que investigue el caso de efectiva e imparcial para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales. A pesar de la vigencia de la Ley de Amnistía. También ordenó que repare todas las consecuencias de las violaciones cometidas,

incluyendo el pago de una justa indemnización, y que adecúe su legislación interna a la Convención Americana para dejar sin efecto la Ley de Amnistía General.

Por su parte, en relación a los jesuitas en enero de 2009 el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional española aceptó iniciar la instrucción por el asesinato y solicitó informe a la Corte Suprema de Justicia, sobre las direcciones de los 14 militares que son investigados, el cual ya fue proporcionado por el referido Tribunal, quien todavía no señala de forma clara si va a seguir colaborando con el tribunal español. En cambio el Presidente de la República el 16 de noviembre de 2009, en acto público realizado en la Universidad donde fueron asesinados (UCA) condecoró a los Sacerdotes con la "Orden José Matías Delgado, Grado Gran Cruz Plaza de Oro (mayor honor que concede el país)", reconociendo que es tarea de los tribunales de justicia y de instituciones, como el ministerio público juzgar a quienes los asesinaron y que este reconocimiento representa *"retirar un velo espeso de oscuridad y mentiras para dejar entrar la luz de la justicia y la verdad"*³⁰.

V. Las voces contra el silencio.

5.1 La exigencia de reparación.

El suplicio de las víctimas del conflicto armado y sus familiares para lograr la reparación ha sido el reflejo de la política estatal de perdón y olvido que inició desde que se hizo público el informe de la Comisión de la Verdad y que ha transcurrido durante los últimos dieciséis años. Los sectores que se han distinguido por alzar su voz contra este sigilo estatal y que buscan poner fin al silencio lo constituyen los siguientes:

a) Sociedad civil organizada.

El clamor mayor de reparación se origina desde la sociedad civil organizada, quienes a través de diferentes organizaciones han realizado acciones de reclamo al Estado para que se garantice el derecho a la verdad, la justicia y consecuentemente a la reparación de las víctimas del conflicto armado. Entre sus esfuerzos se encuentran la creación Comisión de Trabajo Pro-memoria Histórica de El Salvador (integrada por *CODEFAM, COMAFAC, COMADRES, FESPAD, CDHES, DDH- Sínodo Luterano, Asociación Pro-búsqueda, Tutela Legal del Arzobispado, Centro para la Promoción de los Derechos Humanos "Madeleine Lagadec"*) que reúne a casi la totalidad de las organizaciones que se han caracterizado por su lucha contra la política de silencio que había tenido El Estado durante todos estos años. Para ello han realizado propuestas en materia de derechos de las víctimas de la desaparición forzada en El Salvador, como el que se tenga acceso a los archivos de la Fuerza Armada para que se impulse o permita la búsqueda de las personas desaparecidas forzada o involuntariamente en el país,

³⁰ Discurso pronunciado por el Presidente de la República Mauricio Funes en acto de reconocimiento el 16 de noviembre de 2009. <http://www.presidencia.gob.sv/discurso/2009/11/disc1601.html>.

promover que se ratifiquen importantes instrumentos internacionales que tales como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad de la ONU y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de la OEA. Así como, crear una Comisión Nacional de Búsqueda de las Personas Desaparecidas Forzada o Involuntariamente en El Salvador, con participación conjunta del gobierno y las organizaciones de derechos humanos.

Una especial mención merecerá la Asociación pro-Búsqueda, quienes junto a al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el 16 de febrero de 1999 presento el caso de la Hermanitas Serrano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación del acceso a la justicia de las niñas Erlinda y Ernestina víctimas de Desapariciones Forzadas durante el conflicto armado, que representó la primer condena para El Salvador en el Sistema Interamericano, abriendo con ello un espacio de reivindicación de la dignidad las víctimas. Y tienen como misión realizar la búsqueda de niñas y niños desaparecidos a consecuencia del conflicto armado, que promueve sus derechos, el conocimiento de la verdad, el acceso a la justicia y la reparación integral para las personas desaparecidas y sus familiares, para ello han establecido un procedimiento que incluye una investigación de campo y culmina con la prueba del ADN para comprobar la filiación existente,

Asimismo, ha elaborado una propuesta de anteproyecto de Ley Para la Búsqueda De Niños Y Niños Desaparecidos Durante El Conflicto Armado Interno, que tendría como objeto de acuerdo a su art.1. "promover la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la desaparición de niños y niñas ocurridas durante el conflicto armado de El Salvador, a través de la Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos" y en el art 5 que regularía los derechos de la víctimas se reconocería en la letra b) el Derecho a recibir reparaciones adecuadas³¹.

Es así que se puede afirmar que de no ser por el clamor constante y la presión que estas organizaciones han realizado al Estado, hubiera imperado el silencio y las víctimas estuvieran sin la esperanza de la garantía de su derecho a la reparación.

b) Madres, esposas e hijas.

Las mujeres son un pilar en la búsqueda de la reparación en El Salvador, porque han desempeñado y desarrollan un rol relevante en el movimiento de derechos humanos, en especial ejerciendo la denuncia legal y publica para conocer el paradero de sus hijos, hijas, esposos, padres y otros parientes detenidos y desaparecidos. El reflejo de los se ve en el esfuerzo para crear y sostener las organizaciones de familiares de víctimas, que existen en el país, como son : el Comité de familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos en El Salvador "Marianella García Villas"

³¹ Las víctimas de la desaparición de niñas y niños tendrán derecho a ser reparados por los daños materiales y morales, a fin de hacer desaparecer los efectos causados por dicha desaparición

(CODEFAM); el Comité de madres y familiares de detenidos, desaparecidos y asesinados políticos de El Salvador "Monseñor Óscar Arnulfo Romero (COMADRES); y el Comité de madres y familiares cristianos "Padre Octavio Ortiz-Hermana Silvia" (COMAFAC).

c) Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha tratado de reivindicar a las víctimas del conflicto armado, realizando informes especiales sobre algunos los hechos emblemáticos que ocasionaron un gran impacto en la sociedad salvadoreña como son : El Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Caso Jesuitas, la Masacre el Mozote, Caso Hermanitas Serrano, Informe Especial sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, Informe Especial sobre la práctica de Desapariciones Forzadas de personas en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992. En estos se detallan las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones y las actuaciones del Estado que representan una negación a la justicia. Sobre el derecho a la reparación se hace un análisis desde la perspectiva integral al derecho a la verdad y justicia y citando a por Joinet y Bassioni, señala que deben adoptarse medidas individuales y colectivas que deben basarse en la forma de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

También, establece la responsabilidad del Estado por dichas violaciones, por su incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad en este aspecto y la aprobación de la Ley de Amnistía General. Asimismo, le reitera al Estado Salvadoreño la obligación que tiene de reparar todas las consecuencias de las violaciones. Algo que merece una especial atención, es que la reivindicación expresa que se realiza en el informe sobre el caso Monseñor Romero, especialmente de su derecho a saber, a la justicia y a obtener reparación, lo cual representa per se una forma de satisfacción como elemento de la reparación.

5.2 Marco jurídico nacional

En El Salvador el derecho a la reparación como tal no se encuentra regulado en la Constitución, pero puede considerarse un derecho implícito extraíble de los artículos Art. 244 y 245, que regulan la responsabilidad directa de los funcionarios del Estado y subsidiaria del Estado por la violación a las normas constitucionales y concretamente por las referencias expresas que realiza el artículo 2 que establece la protección del derecho a la justicia y la protección jurisdiccional cuando hace referencia a la protección de toda persona en la conservación y defensa sus derechos. Así como, la indemnización por daños morales; y artículo 17 que reconoce la indemnización por retardación de justicia.

Por otra parte, el Código Penal de 10 de junio de 1997, establece la responsabilidad civil que se originan por el cometimiento de un delito, la cual comprende la restitución, reparación de daño y la indemnización por daños materiales y morales, y las costas

procesales. A su vez el Código de Procesal Penal, de 10 de junio de 1997, señala como derecho de las víctimas la de ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados a que se le restituya el objeto reclamado (Art. 13 numeral 9); Es decir regulan el derecho general de reparación de daños y perjuicios, sin comprender las particularidades que representan para las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos la garantía de la reparación, en especial no se contemplan las medidas de satisfacción y no repetición de los hechos que forman parte de la dignificación de éstas.

5.3 Mecanismos nacionales de reparación.

Los mecanismos que se desprenden para la garantía del derecho a la reparación se encuentran vinculados a la protección del derecho a la justicia y la protección jurisdiccional, en ese sentido de la Fiscalía General de la República al ejercer la acción penal y activar el órgano jurisdiccional para se vuelve el ente principal para el logro de una reparación, ya que es ésta de conformidad al Art. 193 numerales 1 y 2 de la Constitución la encargada de Defender los intereses del Estado y de la Sociedad, y Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad.

La Fiscalía para tutelar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos tiene como fundamento legal el Código Penal de 10 de junio de 1997, que ha tipificado los delitos de tortura (Art. 297) , genocidio (Art.361), violación de las leyes o costumbres de guerra (art. 362), violación de los deberes de humanidad (art. 363), desaparición forzada de personas (art. 364), desaparición forzada cometida por particular (art. 365) desaparición de personas permitida culposamente (art. 366). Aunque es preciso aclarar que para los hechos que acontecieron durante el Conflicto Armado en un principio no sería posible aplicarlos por dos razones: la primera está relacionada con la vigencia de la Ley de Amnistía General, que perdonó estos hechos y la segunda con el principio de irretroactividad de la Ley y la prescripción de la acción penal, debido a que cuando se establecieron como delitos el legislador incluyó como excepción a la no prescripción los hechos que habían iniciado antes de la vigencia del Código, es decir que solo se aplicaba esta medida a los posteriores a 1998.³² No obstante, dada su gravedad en lo concerniente a la última razón y ante el hecho que El Salvador no ha ratificado ninguna de las convenciones que regulan la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad, debe aplicarse el principio *pro homine* y la costumbre internacional para que válidamente se inicie la acción penal de estos hechos. Ya que de acuerdo con el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su jurisprudencia, de la Costumbre internacional emanan

³²Art. 34 inciso último señala: "No prescribe la acción penal en los casos siguientes: tortura, actos de terrorismo, secuestro, genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, desaparición forzada de personas, persecución política, ideológica, racial, por sexo o religión, siempre que se tratare de hechos cuyo inicio de ejecución fuese con posterioridad a la vigencia del presente Código".

obligaciones *erga omnes*, por lo que independiente de la legislación interna ningún Estado esta válidamente facultado para sustraerse de investigar éstos.

Otra forma de tutelar el derecho a la reparación sería mediante la activación de la Procuraduría Para La Defensa De Los Derechos Humanos, quien por mandato Constitucional, de acuerdo al Art. 194 encuentra obligada entre otras atribuciones a *Velar por el* respeto y la garantía a los Derechos Humanos e Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos, Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. De hecho como se ha mencionado con anterioridad esta institución ha retomado varios de los casos señalados como emblemáticos por la Comisión de la Verdad.

Asimismo, los procedimientos de amparo y habeas corpus que las víctimas del conflicto armado han interpuesto no hayan resultado efectivos, todavía siguen siendo una de las formas que tienen éstas para obtener la reparación. En especial porque se percibe un cambio en esa línea por ejemplo la resolución de Habeas Corpus emitida el 26 de junio de 2009, en la cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordena a la Fiscalía investigar la desaparición la niña Sofía García Cruz, dar con su paradero e investigar y encontrar a los responsables, quien fue separada de su familia por la fuerza en un operativo del Ejército en San Vicente, el 4 de junio de 1981.

VI Conclusiones

La sociedad salvadoreña durante el conflicto armado sufrió uno de los pasajes más violentos de la historia, tal como lo llamo la Comisión de la Verdad en su momento fue "La Locura", pero con los acuerdos de paz inicia la "Esperanza", que vislumbraba la construcción de una sociedad más justa que no repitiera los errores del pasado. Pero cuando se inicio la política estatal de perdón y olvido, se negó la posibilidad de superar lo vivido, en especial a las víctimas de las violaciones a derechos humanos fueron revictimizadas como señaló la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos: *"Tanto hemos olvidado o tanto nos han hecho olvidar en El Salvador que ni siquiera sabemos los nombres de las víctimas de la barbarie. Hombres, mujeres y niños que vivían, amaban y soñaban, pero que cometieron el pecado de no poseer nada y de vivir en el medio del conflicto, han sido desterrados de la memoria de las nuevas generaciones de salvadoreños, como si ellos hubiesen sido los responsables de tanta violencia y tanta locura"*.³³

La falta de investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos ha generado impunidad para los responsables de éstas, legitimándola el Estado con la aprobación de la Ley de Amnistía General que ha impedido la obtención de una reparación equitativa y adecuada a las víctimas y sus familiares. Además de volverse

³³ Informe Especial sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992. de fecha 7 de marzo de 2005.

tierra fértil para el cometimiento de nuevos delitos. Es así que garantizar el derecho a la reparación parte a su vez de volver efectivo los derechos a la verdad y a la justicia, que como parte de la justicia transicional pretende sentar las bases de una sociedad justa. Y sirve de compensación a las víctimas por los sufrimientos padecidos, formando también parte de una política preventiva tendiente a evitar que ocurran nuevas o similares violaciones a derechos humanos.

En general el Estado, desde los años noventas hasta mediados del 2009, se caracterizó por negar el derecho a reparación de las víctimas, pero con el cambio del nuevo gobierno, los hechos recientes que fueron el reconocimiento de responsabilidad por el Asesinato de Monseñor Romero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la condecoración máxima otorgada en el país por el Presidente de la República a los padres Jesuitas. Así como, la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia en el caso de la desaparición forzada de la niña Sofía García, en el que se reconoce por primera vez la existencia del fenómeno en sede judicial, vislumbran un nuevo escenario para el logro de la plena realización de los derechos de las víctimas del conflicto armado en especial del derecho a la reparación. Aunque todavía el mayor obstáculo continua siendo la vigencia de la Ley de Amnistía General porque a pesar de que del *corpus juris* internacional se desprende las vulneraciones que implica para las víctimas y la responsabilidad en la que puede incurrir el Estado por negarse a derogarla. Todavía por las consecuencias políticas que representa, el máximo tribunal no se atreve a establecer jurídicamente posturas a su favor, sino que de forma temerosa en las últimas resoluciones que resolvió dejó al arbitrio de los Juzgadores de menor categoría la decisión de inaplicarla bajo el argumento del “control difuso”. Que aunque en teoría representa una mínima posibilidad de juzgamiento, la realidad la vuelve ilusoria en un sistema verticalista como el salvadoreño.

Asimismo, el 16 de enero de 2010 en la conmemoración XVIII de la Firma de los Acuerdos de Paz el Presidente de la República, anuncio la creación de la Comisión de Reparación a Víctimas de las Violaciones a Derechos Humanos³⁴, organismo gubernamental que tiene como finalidad proponer al ejecutivo las medidas pertinentes para lograr la reparación moral, simbólica y material de las víctimas. Luego, como un acto de desagravio el 24 de marzo de 2010 también pidió perdón por el Asesinato de Monseñor Romero en un acto público a la familia de éste y a la sociedad salvadoreña. Develando un mural del mártir en el Aeropuerto Internacional.

Por lo que es preciso señalar que estos han sido los primeros pasos concretos para iniciar el camino de la reparación, pero que no son suficientes para su garantía plena. En esencia el reconocimiento y reparación oficial de los hechos del pasado, se vuelve elemental para el proceso de democratización de un Estado que pretenden superar la violencia y las causas estructurales de ésta. Porque permite lograr la curación de las

³⁴ La Comisión oficialmente fue constituida el 16 de julio de 2010. está integrada por la Secretaria de Inclusión Social, Dra. Vanda Pignato; el Ministro de la Defensa Nacional, Coronel David Munguía Payés; el Canciller Hugo Martínez; la Ministra de Salud, Dra. María Isabel Rodríguez; y el Ministro de Hacienda, Lic. Carlos Enrique Cáceres Chávez.

heridas y contribuye a dignificar a las víctimas de las graves violaciones a derechos humanos. Es por ello que además de los actos públicos de desagravio y reconocimiento de responsabilidad. En ese sentido, las víctimas requieren que el Estado adopte las medidas de reparación integral de los daños producidos durante el conflicto y el sufrimiento que han tenido por la impunidad generada desde la aprobación de la Ley de Amnistía General. Un primer paso sería dar cumplimiento a la totalidad de las recomendaciones señaladas por la Comisión de la Verdad en esa materia. Y no menos importante sería el reformar el marco constitucional y legal para establecer la protección del derecho a la reparación de acuerdo a los estándares internacionales. Así como, incluir el enfoque de género en estas medidas porque las mujeres fueron doblemente víctimas al ser invisibilizadas por el proceso de paz y el informe de la referida Comisión

Finalmente, señalar que dichas violaciones constituyen hechos punibles que no deben de prescribir por representar normas *erga omnes* del derecho internacional y ser esenciales para el desarrollo de la dignidad de la persona humana, que de acuerdo a la Constitución Salvadoreña, constituye es el fin del Estado. De aquí se deriva que la obligación estatal de investigar es un deber actual. Y esta obligación debe realizarse por todos los mecanismos previstos por la justicia constitucional, el procedimiento penal o por otros medios de carácter judicial, administrativo o legislativo, incluidas comisiones especiales de investigación.

VII Bibliografía

Biblioteca Jurídica Virtual. www.bibliojuridica.org

CAJ. *No a la Impunidad, sí a la Justicia*. Imprimiere ABRAJ. Francia.1993.

Comisión Andina de Juristas. <http://www.cajpe.org.pe/>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos*. Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. www.corteidh.or.cr/.

CORTE IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993. Serie C No.15, párr.44.

D. MORALES. *Los Acuerdos de Paz, su agenda pendiente y los derechos humanos en El Salvador de hoy*. Publicado por Asdi 2006, imprenta: Intercolor, San Salvador.

E. CUYA. *El Impacto De Las Comisiones De La Verdad En América Latina* <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/cuya.html>.

E. DARGENT. *Una Comisión De La Verdad Para El Perú: Documento De Trabajo*. <http://www.cajpe.org.pe/verdad.htm>.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <http://www.iidh.ed.cr/>.

J. MÉNDEZ. "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos". En: *La Aplicación de los tratados de derechos humanos por los Tribunales locales*. Buenos Aires: CELS, 1997, p.526.

N. BOBBIO; Matteucci, Incola y Pasquino Gian Franco. *Diccionario de Política*, tomo I, Siglo XXI editores, México 2000, Pág. 298.

Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas. <http://www.ohchr.org/spanish/>.

ONU. *Acuerdos De El salvador: En El Camino De La Paz*". Imprenta El Estudiante. Noviembre 1993.

ONU: Informe de la Comisión de la Verdad: "De la Locura a La Esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador". 1993.

PDDH. *Memoria Histórica*. Libros de Centroamérica S.A. de C.V. Tomo I, II y III. Marzo 2005.

PDDH. *Recopilación de Resoluciones e Informes Especiales*. Enero-Diciembre 2002, Econoprint. S.A. de C.V. Diciembre 2002.

Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
<http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/reparacion.html>.

P. HAYNER. Verdades innombrables. “*El reto de las Comisiones de la Verdad*”. Fondo de Cultura Económica. México. Df. 2008. Pág. 432.

S. GARCÍA RAMÍREZ. *Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/8/AIB_003_329.pdf.